



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-127875-1

"Saavedra Heredia, Carmelo s/

Recurso extraordinario de

inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala III del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso interpuesto por el Defensor Oficial que asiste a Carmelo Saavedra Heredia contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial de Dolores que condenó al mencionado a la pena de cuatro años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas por considerarlo autor responsable de tenencia de estupefacientes para su comercialización (v. fs. 42/47).

II. Contra esa decisión, el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 51/56), denunciando la arbitrariedad de la sentencia atacada; la violación a los arts. 18 de la C.N., 8.2.h de la C.A.D.H. y 14.5 del P.I.D.C.P. y al principio de legalidad y la errónea revisión de la sentencia de condena.

Transcribe la respuesta que recibiera en casación el agravio en el que se denunciara la errónea aplicación de los arts. 40 y 41 del C.P. y afirma que la aplicación de las reglas del juicio abreviado no puede afectar derechos fundamentales de la persona sometida a proceso.

Así, cuestiona que el revisor haya rechazado por extemporáneos los planteos de la parte que no habían sido introducidos en el

acuerdo de juicio abreviado, indicando que el art. 395 del C.P.P. establece que la propuesta del Fiscal con la que deben conformarse el imputado y su defensa se refiere exclusivamente a la calificación legal del hecho y al monto de pena máximo a fijar.

Indica que el tribunal intermedio amplía *in malam partem* la normativa procesal, al considerar que todos los planteos posteriores al dictado de la sentencia en un juicio abreviado serían extemporáneos a los efectos recursivos, violando de ese modo el derecho al recurso y a la revisión amplia de la sentencia de condena del imputado.

Transcribe parcialmente lo resuelto por esa Suprema Corte en las causas P. 90.097 y P. 115.506 y concluye que la decisión atacada vulnera lo normado en los arts. 8.2.h de la C.A.D.H. y 18 de la C.N.

III. El tribunal a quo concedió el recurso extraordinario interpuesto (v. fs. 57/58).

IV. Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en autos no puede prosperar.

Ello así pues advierto que el recurrente formula consideraciones genéricas y sorteja la referencia a aspectos puntuales de la causa que permiten distinguir a la decisión adoptada en autos de aquellas censuradas por VVEE en los precedentes que cita y que permiten, además, concluir que no se han conculcado en el caso las garantías constitucionales que invoca.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-127875-1

En efecto, una adecuada consideración del voto que se impusiera por mayoría en la instancia intermedia, en lo que concierne al tramo del recurso de casación en el que se cuestionaba la ponderación de atenuantes y agravantes y la determinación de la pena, pone en evidencia que el revisor no negó la legitimación del imputado y su defensa para impugnar la sentencia impuesta en un juicio abreviado a través del recurso de casación, ni indicó que esa revisión no tuviera -como la que tiene lugar en un procedimiento común- la amplitud que exige el art. 8.2.h de la C.A.D.H., sino que se limitó a señalar que las atenuantes que la defensa denunció desconsideradas al articular esa impugnación no habían sido sometidas a la consideración del órgano de juicio, indicando expresamente que *"el acuerdo de juicio abreviado no impide a la defensa introducir todas las cuestiones que considere pertinentes a los efectos de la consideración del tribunal"* (fs. 46 vta.).

El impugnante no se ocupa, en su presentación ante esta sede, de estos concretos argumentos, formulando una serie de consideraciones genéricas que no se corresponden, en definitiva, con lo debatido y resuelto en el caso.

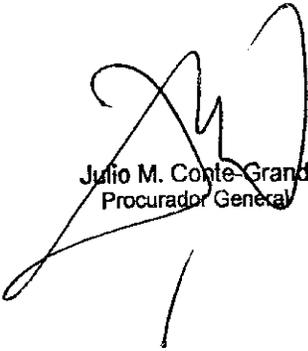
Cabe agregar, en esta línea, que los precedentes que cita no son aplicables al caso pues en autos no se ha afirmado, en términos generales, la inexistencia de un interés directo para recurrir en cabeza de quien ha acordado la aplicación del trámite del juicio abreviado. Por el contrario, puede apreciarse que la decisión de origen fue ampliamente revisada y que el

desacuerdo parcial abierto por el juez Violini -con la ulterior adhesión del juez Carral- sólo se refería a la improcedencia de la denuncia de omisión de consideración de circunstancias atenuantes que no habían sido propuestas a consideración del tribunal de juicio por la parte interesada.

Entiendo, en consecuencia, que el impugnante no consigue demostrar la existencia de una relación directa e inmediata entre los derechos de defensa en juicio y doble conforme -que denuncia como violados- y lo concretamente debatido y decidido en el caso, de modo tal que corresponde rechazar sin más el reclamo traído ante esta sede (doct. art. 495 CPP).

V. Por lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto a favor de Carmelo Saavedra Heredia.

La Plata, 14 de febrero de 2018.


Julio M. Conte Grand
Procurador General